



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 190/2025.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don ----, en nombre y representación del club ---- contra la Resolución de 11 de junio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don ----, en nombre y representación del club ---- contra la Resolución de 11 de junio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDO. Con fecha 26 de abril de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 32 del Campeonato de Tercera Federación- Grupo 11- entre los equipos ---- y ----.

Con fecha 28 de abril de 2025, a las 08.14h el ---- presenta escrito de alegaciones al acta arbitral del encuentro poniendo de manifiesto la existencia de un error material en cuanto a la alineación de uno de sus jugadores, en los siguientes términos:

“Hemos detectado que el acta del partido del sábado (adjunta) es incorrecta: nuestro jugador con el dorsal número ---- es ----, quien jugó el partido. Pueden revisarse las grabaciones su fuera preciso.

El jugador ---- estaba sancionado y no participó de ningún modo en el encuentro, ni en el campo ni en el banquillo.

Quedamos a la espera de la rectificación del acta.”

Ese mismo día, a las 12.34 h, se presenta por el ---- reclamación por alineación indebida cometida por el ----. Se aduce que, a la vista del acta arbitral, consta alineado indebidamente por el ---- el jugador D. ----.

El mismo día 28 de abril de 2025, a las 13.46h, se incorpora un anexo al acta del encuentro en el que se hace constar lo siguiente por el colegiado:

“Debido a un error cometido por mi persona, incluí a Don ---- en el acta del encuentro, cuando NO disputó el mismo.



En su lugar, debí haber incluido a Don ----, que lució el dorsal nº4 y que SÍ disputó el encuentro”.

TERCERO. Tramitado el expediente disciplinario incoado a raíz de la denuncia por alineación indebida presentada por el club ----, con fecha 5 de mayo, el Juez Único de Competición acuerda desestimar la reclamación presentada.

Recurrida en apelación la citada resolución, con fecha 11 de junio de 2025, el Comité de Apelación de la RFEF acuerda:

“Desestimar el recurso formulado por la ---- contra la resolución adoptada por el Juez Único de Competición en fecha 5 de mayo de 2025, siendo la misma confirmada íntegramente.”

CUARTO. Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

“1. Que admita este recurso por cumplir los requisitos de forma y plazo.

2. Que revoque la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 13 de mayo de 2025.

3. Que declare jurídicamente nulo el anexo arbitral presentado fuera del plazo de 24 horas.

4. Que declare la existencia de alineación indebida del jugador ----.

5. Que, en aplicación del artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF, se dé el partido por perdido al ---- con el resultado de 0-3 a favor del ---- y que desencadene sus efectos clasificatorios correspondientes.”

A fin de fundamentar las pretensiones ejercitadas, el club alega: i) existencia de alineación indebida a la vista de lo consignado en el acta arbitral original; ii) Falta de prueba del ---- que desvirtúe lo consignado en el acta; iii) Extemporaneidad en la elaboración del anexo del acta, por haber precluido el plazo previsto en el art. 243 Reglamento General de la RFEF.

QUINTO.- Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el mismo fue recibido por este Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, la cuestión rectora que plantea el presente expediente consiste en analizar la conformidad a Derecho de la resolución recurrida, debiendo examinarse la concurrencia o no en la alineación indebida denunciada por el club recurrente.

Sostiene el club recurrente, en síntesis, la concurrencia de una alineación indebida del club ---- al constar en el acta la alineación del jugador D. ----, quien se encontraba sancionado e impedido para participar en dicho encuentro.

Con fundamento en la presunción de veracidad del acta arbitral, alega el club la falta de aportación de prueba en contrario por parte del ---- y la extemporaneidad en la rectificación de la misma acta realizada por el colegiado del encuentro, al amparo del artículo 243 del Reglamento General de la RFEF.

En este sentido, entiende que no resulta ajustada a derecho invalidar una infracción de alineación indebida con fundamento en un anexo al acta arbitral incorporado de manera extemporánea según los plazos que así establece la normativa federativa.

Expuestos, en lo sustancial, los términos en que se fundamenta el recurso, este Tribunal anticipa que el mismo no puede tener favorable acogida.

Como punto de partida, es preciso recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y

normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurrese un «*error material manifiesto*», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el supuesto que nos ocupa, resulta un hecho incontrovertido que, con fecha 28 de abril de 2025, a las 8.14h, el club ---- presentó alegaciones al acta arbitral, denunciando la existencia de un error material en el acta arbitral por figurar en la misma la alineación de un jugador que no participó en el encuentro. En el mismo escrito, solicita a la RFEF la revisión de las imágenes del encuentro para acreditar la existencia de dicho error.

En este sentido, debe recordarse que, conforme al artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, el plazo para formular alegaciones al acta arbitral *“precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.”*

Conforme a la prueba obrante en el expediente, resulta acreditado que dichas alegaciones fueron presentadas en tiempo y forma, por lo que no asiste la razón al recurrente al señalar que el ---- no presentó protesta ni alegación alguna al acta denunciando el error material.

Sentado lo anterior, procede examinar la alegación del club recurrente sobre la preclusión del plazo de 24 h para presentar anexos o informes ampliatorios del acta, conforme a lo regulado en el artículo 243 del Reglamento General de la RFEF. A los efectos que aquí interesan, el citado precepto señala:

“Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el/la árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes/as por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate”

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el anexo al acta arbitral rectificando el error material alegado fue elaborado transcurrido el plazo de 24h, ello no es determinante, en el presente caso, para concluir que existió alineación indebida por el club.

A juicio de este Tribunal, lo relevante en el presente caso es que el club ---- presentó alegaciones al acta arbitral, solicitando a la RFEF que procediera a revisar lo consignado en la misma al existir un error material.

En este sentido, este Tribunal comparte el razonamiento expuesto en la resolución recurrida al señalar: *“Aceptar una interpretación puramente formalista que excluya dicho anexo por haber sido remitido fuera de plazo implicaría sacrificar la justicia material en favor de un automatismo procedimental que conduciría a una resolución manifiestamente injusta. No puede afirmarse que haya existido alineación indebida cuando el jugador efectivamente alineado no se encontraba sancionado y cumplía con todos los requisitos para su participación. Además, debe subrayarse que el ---- actuó con total corrección y buena fe, comunicando a la federación territorial el error detectado en el acta dentro del plazo habilitado para formular alegaciones, sin que haya existido en ningún momento falta de diligencia por su parte. En el presente caso, ningún reproche puede dirigirse al ----, que alineó correctamente a sus jugadores y actuó con la diligencia exigible al comunicar a la federación el error detectado en el acta arbitral dentro del plazo previsto para formular alegaciones. La eventual demora en la incorporación del anexo aclaratorio es imputable exclusivamente al colegiado, sin que pueda trasladarse al club las consecuencias de una actuación que escapa completamente a su ámbito de control. Hacerlo supondría una inversión injustificada de responsabilidades y vulneraría los principios de proporcionalidad, responsabilidad y justicia material que deben regir todo procedimiento sancionador.”*

Presentadas las alegaciones por el club en tiempo y forma, considera este Tribunal que el mero testimonio del colegiado del encuentro reconociendo el error material en el acta constituye prueba suficiente para desvirtuar lo consignado en el acta arbitral original, con independencia de que el anexo a dicho acta se elaborara transcurrido el plazo que establece el artículo 243 del citado Reglamento General.

Nótese que las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte citadas por el recurrente no resultan aplicables al presente supuesto, pues, a diferencia de lo que aquí acontece, en todas ellas se parte de un supuesto en el que efectivamente se ha producido una comisión de una infracción por el club recurrente.

En el caso que aquí acontece, la equivocación del árbitro del encuentro en la elaboración del acta no puede causar un perjuicio al club, máxime si se tiene en cuenta

la existencia de una prueba (testimonio del propio colegiado) que resulta concluyente del error.

En conclusión, constada la existencia de una prueba suficiente que acredita la existencia del error material manifiesto en el acta arbitral , ello es suficiente para desvirtuar lo consignado en el acta original, debiendo confirmarse la resolución recurrida en cuanto a la inexistencia de la alineación indebida denunciada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don ----, en nombre y representación del club ---- contra la Resolución de 11 de junio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO